

el cual se detallan todos los preparativos realizados para las carreras, se indiquen los nombres de los funcionarios hípicos que han de actuar al día siguiente en las carreras, y se recomienden en general todas las providencias de último momento que sean necesarias o convenientes para asegurar la regularidad y buen orden de las carreras proyectadas para el otro día. Dicho informe será enviado con un propio a los funcionarios ya indicados, de modo que lleguen con seguridad y a tiempo a sus manos”.

Art. 5.— Se modifica el artículo 246 para que se lea así:

“**Art. 246.**— La Comisión Hípica Nacional cobrará en provecho del Fisco los siguientes derechos:

Por cada licencia de hipódromo, por año	\$ 300.00
Por cada licencia de dueño o establo, por año . . .	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo “A”, por año . . .	12.00
Por cada licencia de jockey, grupo “B”, por año . . .	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo “C”, por año . . .	8.00
Por cada licencia de trainer o cuadrero, por año . . .	2.00
Por cada inscripción de potro en el Registro	2.00
Por cada inscripción de caballo en el Stud-Book . . .	5.00
Por cada anotación de cambio de nombre	200.00
Por cada anotación o traspaso o venta de un caballo	2.00
Por cada inspección y marca de un potro	2.00
Por cada certificación o copia	1.00.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 2055 que somete a un permiso especial del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones toda operación comercial realizada con cualquier clase de tejidos.— G. O. No 6115, del 22 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2055.

CONSIDERANDO: Que, en vista de las dificultades que pueden presentarse en la importación de tejidos se hace conveniente dictar medidas que permitan establecer bases para su equilibrada distribución;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir del presente Decreto no se podrá exportar, reexportar, importar ni retirar de las aduanas ninguna cantidad de tejidos de cualquier clase, sin un permiso especial del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Párrafo.— Los permisos para el retiro de las aduanas y las solicitudes correspondientes no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 203, del 29 de mayo de 1943.

Art. 2.— El Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones podrá exigir, como condición para expedir los permisos previstos en este Decreto, el suministro de todos los informes que considerare necesarios para asegurarse de que las necesidades de la población en esta materia estarán debida y equilibradamente cubiertas.

Art. 3.— Toda infracción al presente Decreto será castigada con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2056 que encarga interinamente al señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.— G. O. Nº 6115, del 22 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2056.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Es-